

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 1 de Mayo).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 78

Estando prohibida la entrada de los gitanos en el territorio de la República de Guatemala, lo hago público para general conocimiento de todos aquellos que, residiendo en esta provincia, pretendieran hacerlo, cuya prohibición es extensiva a todos los gitanos, cualquiera que sea la nacionalidad que posean por nacimiento o naturalización.

Santander, 30 de Abril de 1930.

El Gobernador civil,

Juan Díaz-Caneja.

CIRCULAR NÚMERO 79

No habiendo dado cumplimiento los Ayuntamientos relacionados a continuación al servicio interesado por el Gobierno militar de esta provincia, respecto a la remisión a aquel Centro de los impresos requisitados, para la formación de los censos de ganado caballar y mular, carruajes de tracción mecánica (automóviles y motocicletas de todas clases) y de tracción animal, ni acusado recibo de los mismos con devolución de los que les resultaren sobrantes, les prevengo que, si en el término de octava fe-

cha, dejasen de verificarlo, previa cuenta a este Gobierno, les impondré la sanción correspondiente por incumplimiento de servicio tan importante.

Ayuntamientos que se citan

Arredondo, Rasines, Camargo, Santander, Argoños, Arnúero, Bárcena de Cicero, Entrambasaguas, Escalante, Hazas en Cesto, Liérganes, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo, Ríotuerto, Santoña, Solórzano, Voto, Vega de Liébana, Las Rozas, San Miguel de Aguayo, Valdeolea, Valderredible, Cabuérniga, Herrerías, Mazcuerras, Ruento, Los Tojos, Tudanca, Valdáliga, Udías, Arenas, Polanco, Reocín, San Felices de Buelna, Castañeda, Luena, San Pedro del Romeral, Santiurde de Toranzo, Saro y Villafufre.

Santander, 29 de Abril de 1930.

El Gobernador civil,

Juan Díaz-Caneja.

PUERTOS.—EXPROPIACIÓN

El señor Alcalde de Voto, con fecha 31 de Enero último, dice al señor Gobernador civil lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Verificada la comprobación con relación al padrón de amillaramiento de este término municipal a que se refiere el artículo 16 de la vigente ley de Expropiación de terrenos afectados por la concesión hecha a la Junta vecinal de Carasa de cerrar marismas situadas en la margen izquierda de la ría de Asón, término de los pueblos de Carasa y Angustina, pertenecientes a este Ayuntamiento, según Real orden de 22 de Abril de 1928, inserta en la «Gaceta» del día 13 de Mayo del propio año, se encuentra incluido entre los mismos D. Federico Reinoso, Marqués del Pico de Velasco, como propietario de un terreno erial junco, de setenta y tres carros, o sean noventa áreas cincuenta y dos centiáreas de extensión, emplazado en el citado pueblo de Carasa, sitio de Velasco, cuya finca deberá ser ocupada en su totalidad, formando parte de la siguiente, según el amillaramiento: «Labrado, prado, monte y erial Velasco, Angustina-Carasa, de mil cuatrocientos cuarenta y dos carros; labrado y prado, doscientos treinta y seis; monte, ochocientos noventa; erial

junco, setenta y tres; erial, doscientos cuarenta y dos. Linda: al Sur, prado cerrado de D. Juan Hontañón; Este, un arroyo y terreno común; Norte, la misma posesión; Oeste, otro terreno de este origen, abierto y poblado de árboles de roble.» —Todo lo cual y a los efectos de su inserción en el «Boletín Oficial de la Provincia», tengo el honor de comunicarlo a V. E., cuya vida Dios guarde muchos años.»

Lo que, de orden del señor Gobernador civil, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, señalando un plazo de quince días para que los interesados presenten sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de los terrenos en la mencionada Alcaldía, como determina el artículo 24 del Reglamento dictado para la aplicación de la referida ley.

Santander; 19 de Abril de 1930.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

Señor: Ha sido y es constante preocupación en el legislador otorgar el debido amparo y protección a quienes en el servicio del Estado se inutilizan o invalidan, no sólo como justa compensación al quebranto físico experimentado, si que también como obligado premio a la abnegación y al sacrificio de quienes por su conducta constituyen ejemplo que estimula el altruismo en el cumplimiento del deber y los afanes por el progreso de la ciencia.

Obedeciendo a estos motivos, el artículo 63 del Estatuto de Clases pasivas del Estado concedió los especiales beneficios que en el mismo se determinan a quienes tripulando submarinos o sumergibles o aparatos de aviación se invaliden o inutilicen por hechos, accidentes o riesgos propios de la naturaleza peculiar de este servicio; y con posterioridad, el Real decreto-ley de 19 de Noviembre de 1927 amplió tales beneficios a los que se invalidan o inutilizan por consecuencia de accidentes ocasionados en actos del servicio durante la experimentación, ensayo o manejo de armas de guerra, proyectiles o gases tóxicos, siempre que el hecho no sea producido por imprudencia o impericia de la víctima.

Mas si ello resulta de estricta justicia, no son menos merecedores de amparo y, por tanto, de los beneficios especiales que concede el citado artículo 63 del Estatuto de Clases pasivas, los que se inutilizan en la prestación de sus servicios profesionales por consecuencia del manejo de los rayos X, ya que, sobre ser análogas las condiciones de riesgo para quienes los emplea, expuesto al sufrimiento de heridas, muchas veces gravísimas y al presente de naturaleza incurable, bien acreedores son a esta justa recompensa los afanes que tal conducta representa para el progreso de la ciencia y el altruismo de quien los pone al servicio de sus semejantes.

Por las propias consideraciones, parece de toda justicia ampliar a los heridos o lesionados por dicha causa la concesión de los beneficios del apartado C), caso primero, del artículo 4.º del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, de 14 de Abril de 1926, equiparando el riesgo corrido en el manejo de los rayos X al que repre-

senta la experimentación, fabricación, ensayo y manejo de armas, proyectiles y gases tóxicos.

En atención a las consideraciones expuestas, al Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Sevilla, 23 de Abril de 1930.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO-LEY

NÚM. 1.153.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 63 del Estatuto de Clases pasivas del Estado, de 22 de Octubre de 1926, queda redactado en la siguiente forma:

«Del mismo haber pasivo disfrutarán los que, tripulando submarinos o sumergibles o aparatos de aviación, se invaliden o inutilicen por hechos accidentes o riesgos propios y peculiares de la naturaleza especial de este servicio; los que se invaliden o inutilicen por consecuencia de accidente ocasionado en actos del servicio, durante la experimentación, ensayo o manejo de armas de guerra, proyectiles o gases tóxicos o a causa del manejo de los Rayos X, siempre que el hecho no sea producido por imprudencia o impericia de la víctima; los prisioneros que adquieran la misma inutilidad o invalidez por las penalidades sufridas durante el cautiverio, y los que se inutilicen por heridas recibidas en defensa del Estado o del orden público, en actos del servicio de armas propios de su Instituto, mantenimiento de la disciplina o en circunstancias análogas de igual importancia y gravedad, a no ser en el caso de que a unos y a otros les correspondiera el ingreso en Invalidos u otro mayor beneficio.»

Artículo 2.º El apartado c) del caso primero del artículo 4.º del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, de 14 de Abril de 1926, quedará redactado en la siguiente forma:

«c) Los heridos o lesionados graves o menos graves en paz o en guerra, en iguales condiciones que en el caso a), si lo son en accidente de aeronáutica o durante la preparación, ensayo, manejo, fabricación o experimentación de gases asfixiantes, explosivos, armas y proyectiles de todas clases, o por consecuencia del manejo de los Rayos X, siempre que el hecho que motive la herida no sea originado por impericia o imprudencia del que la sufrió.»

Artículo 3.º El artículo anterior tendrá carácter retroactivo y será, por tanto, de aplicación para todos los hechos acaecidos a partir de la fecha de la publicación del citado Reglamento.

Artículo 4.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real decreto-ley.

Dado en Sevilla a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

NÚM. 325

Ilmo. Sr.: El Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927 modificó substancialmente el régimen anterior relativo a la tributación de los aparatos encendedores, autorizando la te-

nencia de éstos con tal de que se abone el impuesto correspondiente mediante marcas que se han de adherir a dichos aparatos, y aconteció que al terminar el plazo que se concedió para la adhesión de las marcas, quedaron en poder de algunas entidades y particulares gran cantidad de aparatos sin legalizar, y, con el fin de salvar esa dificultad sin merma para el Tesoro, armonizando los intereses particulares con la defensa obligada de los derechos del Estado, se dictó la Real orden de 14 de Enero de 1928 creando licencias personales que autorizan a los interesados para usar, durante el plazo de dos años, aparatos encendedores, previo el pago del importe de la licencia según la clase de encendedores que legalizara.

Surgió la duda respecto al alcance de la citada Real orden de si la licencia legalizaba las importaciones de aparatos destinados a la venta, y hubo necesidad de resolverla, dictando la Real orden de 8 de Febrero de 1928 preceptuando que las licencias sólo fueron creadas para el uso de encendedores sin limitación de número, en manera alguna para los destinados a la venta, y, por consiguiente, que las importaciones que se realicen de tales aparatos con ese objeto quedasen sujetas a las prescripciones del invocado Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927, ya que la interpretación contraria pugnaría con la letra terminante de la resolución examinada y otorgaría a ésta un alcance perjudicial para los intereses del Tesoro.

Prohibida la legalización por medio de licencias de los aparatos que se importen con destino a la venta, sólo tienen aplicación en la actualidad para legalizar los aparatos que los viajeros, al llegar a las fronteras, lleven consigo para su uso particular, y esto no es indispensable, puesto que pueden satisfacer el impuesto a su llegada a la Aduana, recibiendo de éstas, al propio tiempo, las respectivas marcas.

En atención a lo expuesto, y para evitar que las licencias puedan legalizar tenencia o importaciones clandestinas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de 1.º de Mayo próximo quedarán suprimidas las licencias para usos de encendedores creadas por Real orden de 14 de Enero de 1928, cesando en igual fecha la venta de dichos efectos, para lo cual, la Compañía Industrial Expendedora, encargada de la venta, adoptará las medidas conducentes a tal efecto.

2.º Las licencias que en la actualidad se encuentran en poder de particulares seguirán en vigor hasta su caducidad, debiendo en tal fecha ser presentados los aparatos que legalizaban en las Representaciones provinciales de la Compañía Industrial Expendedora, a fin de que los remitan a la Fábrica de la Moneda para la adhesión de la marca correspondiente y avisen a los interesados, cuando haya sido adherida, para que aquéllos procedan a hacer efectivo el impuesto, siendo de su cuenta los gastos que se ocasionen.

A los particulares o entidades que no cumplan esta prescripción les será aplicada la penalidad establecida en el artículo 13 del ya citado Real decreto de 29 de Abril de 1927; y

3.º La Compañía Industrial Expendedora y las Aduanas habilitadas devolverán a la Dirección general del Timbre las licencias que en 1.º de Mayo tengan en su poder a fin de que por dicho Centro se practique la liquidación correspondiente al importe de los efectos caducados, autorizándose el gasto que ocasione la devolución en cargo a la Sección 11, capítulo 26, artículo único del presupuesto vigente.

Lo que de Real orden lo comunico a V. I. para su

conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1930.—Argüelles.
Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

NÚM. 317

Ilmo. Sr.: El más exacto cumplimiento del artículo 2.º del Decreto-ley de fecha 18 del corriente; la necesidad de que la Hacienda asegure el percibo de las cuotas que le sean debidas, y el vivo deseo manifestado constantemente por los mismos productores de alcohol y por cuantos lo utilizan como primera materia de que se refuercen y se cumplan con todo vigor las medidas encaminadas a impedir cualquier intento de fraude en evitación de competencias ilícitas, ponen de manifiesto la necesidad de fijar de una manera clara y concreta el alcance de determinados preceptos del Reglamento del impuesto de Alcoholes, a fin de que respondan al deseo expuesto; y, en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Inspectores regionales y especiales del impuesto de Alcoholes se proceda al más exacto cumplimiento de las reglas siguientes:

1.ª En las fábricas sometidas al régimen de inspección o fiscalización, los Inspectores cumplirán exactamente cuanto previene el artículo 168 del Reglamento, y por comparación o por cuantos medios les sugiera su celo procurarán fijar lo más exactamente posible la producción diaria en volumen al grado máximo normal del aparato a fin de ajustar a ella las autorizaciones sucesivas.

Si el resultado no fuese satisfactorio o el industrial no otorgase las debidas facilidades, se procederá a una rígida comprobación, dando cuenta inmediata al Inspector regional, a fin de que puedan aportarse los medios y elementos técnicos o facultativos que aseguren el éxito, proponiendo en su caso, la imposición de las penas que procedan.

2.ª Los Inspectores transmitirán a la Regional no sólo las autorizaciones para destilar, sino también los partes de las prórrogas concedidas y los de precinto y fin de la operación, haciendo en todos los casos la comprobación que dispone el caso primero párrafo tercero del artículo 44. Estos envíos deberán efectuarse desde la localidad en que se realice la operación sin esperar el regreso a la residencia del Inspector, salvo las prórrogas que pueden concederse por correo y que se comunicarán el regional al tiempo de la concesión.

3.º A fin de dar exacto cumplimiento a los artículos 166 del Reglamento del Impuesto y 15 del de la Inspección, así como a la circular fecha 3 de Enero de 1919, los Inspectores harán constar en los libros toda visita que realicen por medio de nota, puesta precisamente en la primera línea útil, inmediatamente después del último asiento hecho en el libro de autorizaciones, cuando se trate del precinto, de la comprobación final o de prórrogas; en el libro de alcohol en curso de rectificación, las de comprobación de entrada de alcoholes para rectificar, procedentes de otras fábricas; las de balances trimestrales, toma de datos estadísticos y ventas extraordinarias en los libros a que corresponda el producto o la operación realizada; las liquidaciones todas de derechos a ingresar o garantizar, se indicarán en el libro de productos almacenados, citan-

do los números de las guías que correspondan, la cantidad en litros, el importe en pesetas y el número del talón, cuya nota se estampará también en la matriz de la última guía expedida, a fin de relacionarla con las anteriores, y las demás notas que deban consignarse en los libros expresarán brevemente el objeto de la visita y su resultado, haciéndolo con más expresión en la libreta de servicio. En ésta no dejará de consignarse servicio alguno, bajo la firma del industrial correspondiente en los casos en que así lo prevenga el Reglamento y en todos aquellos en que convenga al mejor servicio.

4.^a Siempre que se trate de enviar a rectificar a otra fábrica alcoholes de 94 o más grados, que por su olor o sabor no presenten evidentes caracteres de impotabilidad, el Inspector precintará los bidones, hará constar esta circunstancia en la guía y avisará telegráficamente al Inspector de destino para que, sin excusa alguna, presencie el rebaje a que han de ser sometidos para su rectificación, sin que para ello sea suficiente la adición de vino, que permitiría un fraude para la Renta al utilizarlo en el encabezamiento de vinos. A fin de evitar demoras que puedan perjudicar a sus intereses, los fabricantes que expendan o reciban alcoholes en estas condiciones, deberán avisar a los Inspectores con la mayor anticipación posible. Los Inspectores avisados incurrirán en responsabilidad si por dilaciones injustificadas causasen perjuicios a los fabricantes.

5.^a En las fábricas que funcionen en régimen de intervención, los Inspectores comprobarán, bajo su responsabilidad, si existen deficiencias en las instalaciones, examinando cuidadosamente los precintos puestos en las bridas de unión, juntas, contadores y tubos adicionales, asegurándose de que no existen piezas móviles ni forma alguna de levantar cualquiera de ellas. Y si los contadores careciesen de la solapa interior reglamentaria, exigirán que se les provea de una cubierta metálica precintable con visor fijo y en condiciones de que el tambor no pueda ser accionado desde el exterior. La lectura diaria de los contadores deberá anotarse no sólo en los boletines, sino también en la casilla del libro correspondiente, según es más eficaz y necesario.

6.^a Tanto en las fábricas inspeccionadas como en las intervenidas se examinarán y compararán los asientos diarios, y si se notasen grandes diferencias de producción, no debidas a principio o fin de operación ni a suspensión por avería justificada, exigirán a su satisfacción las oportunas aclaraciones, consignándolas en la matriz de la autorización si la fábrica es inspeccionada, o en el libro de producción si es intervenida. En todo caso deberán los Inspectores comprobar con frecuencia en las cuentas el paso de un libro a otro y de unos a otros folios de los volúmenes y grados, para cerciorarse de que son los procedentes y de que las pérdidas del absoluto no exceden del tipo reglamentario.

Siempre que dentro de un mismo recinto, y por autorización transitoria, coexistan una bodega de crianza de vinos o elaboración de mistelas y una destilería, procurarán los Inspectores utilizar, en cuanto sea posible, la facultad de precintar los depósitos que les concede el párrafo 4.^o de la condición 5.^a del artículo 36.

7.^a Las fábricas especiales de desnaturalización deberán estar provistas de depósitos cubicados, precintables, tanto para el alcohol neutro y el desnaturalizado, como para el desnaturalizante, provistos de las correspondientes reglas y tubos de nivel. La entrada de alcoholes en estas fábricas, la comprobación en volumen y grado y la cancelación de la garantía se hará en la forma establecida pa-

ra las de rectificación si se trata de alcoholes realmente impuros, y con sujeción a lo antes indicado para los alcoholes potables destinados a las de rectificación, siendo imprescindible en todo caso que el Inspector se cerciore, antes de mezclar el desnaturalizante, de que todo el alcohol es completamente neutro, a fin de descubrir cualquier sustitución durante el transporte, o ya en la misma fábrica, de todo o parte del neutro por otro ya desnaturalizado, dando siempre, y sin excusa alguna, el aviso previo de entrada al Inspector y éste al regional.

La desnaturalización se efectuará siempre en el depósito que el industrial deberá tener destinado a dicho fin, sin permitir que se haga en bidones ni en ninguna otra clase de envases transportables, salvo la de cualquier resto inferior a un bidón que no quepa en los depósitos o la del que pueda llegar antes de expirar el plazo prudencial, que para instalarlo les deberá conceder.

Antes de adicionar el desnaturalizante, que deberá estar precintado, se reconocerá su estado y se comprobará el volumen, la clase y grado del alcohol neutro, y a una vez conformes, se efectuará la desnaturalización y se comprobará después si la mezcla ofrece los caracteres que por su olor y sabor distingue a estos alcoholes, y en caso de duda, si el fabricante lo acepta, se agregará más desnaturalizante, y en otro caso se sacará muestra triplicada, y de ellas se enviarán dos al Laboratorio de Aduanas más próximo, suspendiendo la salida hasta conocer el resultado del análisis.

Análogas reglas se aplicaran, en cuanto sea posible, en las fábricas de éte y en las de neutro que desnaturalizan sus *cabezas y colas*.

En la Inspección de estas fábricas deberá tenerse en cuenta que para descargo de su libro el fabricante tiene que expedir las guías como de alcohol desnaturalizado, aunque no lo haya desnaturalizado, y deberá inquirir a quién se consigna el alcohol desnaturalizado, y si fuera a algún almacenista, de quién recibe éste el neutro.

8.^a En todo los casos en que la misma persona o razón social sea fabricante y almacenista o detallista al mismo tiempo, sobre todo si lo es en una misma localidad, convendrá inspeccionar con frecuencia y con todo cuidado el almacén y comprobar la exactitud del origen del alcohol en cuanto al almacén y el destino de los salidos, tanto de la fábrica como del almacén.

Respecto de las fábricas de aguardientes compuestos, sobre todo si están establecidas en localidades de alguna importancia, deberá estudiarse el número e importancia de las expediciones hechas para dentro de la localidad, como también el origen y antigüedad de las guías y vendís en poder de almacenistas y detallistas. En las bodegas de criadores-exportadores de vinos se hará un estudio comparativo de los alcoholes recibidos y de las cantidades que hayan servido de base a las devoluciones del impuesto para cerciorarse de que guardan la relación aproximada que hay derecho a exigir o para inquirir en otro caso la causa de que lo devuelto supere a lo recibido.

9.^a Encaminadas las anteriores disposiciones a prevenir o impedir cualquier intento de fraude, los Inspectores velarán cuidadosamente por su más estricta observancia, en la inteligencia de que si descuidaren su cumplimiento serán responsables de cualquier defraudación que en su demarcación pudiera cometerse.

De Real orden la comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1930.—Argüelles.

Señor Director general de Aduanas.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 432.

Ilmo Sr.: Diferentes Subdelegados, fuera del Cuerpo de las tres ramas, Médica, Farmacéutica y Veterinaria, se dirigen a este Centro pidiendo que por no haberse legislado hasta la Real orden de 22 de Febrero de 1926 lo relativo a la concesión de excedencias, no pudieron acogerse a este derecho, reconocido por todas las legislaciones, a todos los Cuerpos del Estado, y así tuvieron que abandonar el servicio, con la pérdida de los derechos que les da el haber desempeñado un cargo oficial.

Como es un criterio de justicia y equidad el que puedan quedar en situación de excedentes los que antes de la disposición citada hubieron de pedir, por diferentes causas, la separación total del Cuerpo de Subdelegados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se haga extensiva la disposición 1.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1926 a todos los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria que anteriormente a esa fecha solicitaron la separación del Cuerpo de Subdelegados y lo soliciten dentro de los dos meses siguientes a la fecha de esta disposición; y

2.º Que sean de aplicación también a estos casos, en la forma que se dice, los demás preceptos de dicha Soberana disposición.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Sanidad.

Delegación de Hacienda de Santander

La «Gaceta de Madrid» del día 26 del actual publica la R. O. número 319 del Ministerio de Hacienda, que, copiada literalmente, dice así:

«Ilmo. Sr.: Noticioso este Ministerio de que en distintas localidades se celebran rifas sin la autorización competente, habiéndose llegado en este punto al extremo de organizarlas en forma periódica y permanente y con premios a metálico, se juzga inaplazable salir al paso de esta infracción de la Ley, no sólo en defensa de la Renta, sino también para evitar perjuicios a quienes, obrando de buena fe, ignoran las graves responsabilidades en que puedan verse envueltos, sin que sirva para cohonestar tal modo de proceder la índole de los fines que con las rifas se persigan, pues por encima de esos fines está el deber de acatar y cumplir la Ley, prohibitiva en este caso de toda clase de rifas, a no ser de las que la Administración autoriza con sujeción al Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, la Instrucción de 25 del propio mes y año y las Leyes de 11 de Julio de 1877 (hoy en suspenso) y 31 de Diciembre de 1881, según así se expresa en el artículo 3.º de la vigente Instrucción de Loterías de 25 de Febrero de 1893.

Siendo la Lotería Nacional unos de los recursos ordinarios más importantes del Presupuesto de ingresos del Estado, y considerada como un servicio explotado por la Administración, es lógica consecuencia que se persiga todo aquello que directa o indirectamente pueda mermar medios a ese elemento de ingreso.

No es propósito del momento dictar nuevas disposicio-

nes acerca del particular, sino recordar las que están vigentes, para que, con ellas a la vista, se eviten las infracciones a que se alude.

A tal fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se he servido disponer que se acuerde:

1.º El artículo 3.º, antes citado, de la Instrucción general de Loterías; los artículos 228 y 229 de la propia Instrucción, el primero de los cuales señala el procedimiento que han de seguir los Delegados de la Renta cuando los Administradores les denuncien la existencia de rifas no autorizadas, y el segundo les impone el deber de proceder por sí y sin necesidad de denuncias a la persecución de las rifas fraudulentas; el mismo artículo 229 y el 275, que obliga a los Administradores a denunciar las rifas ilegales, y la circulación de la Dirección general del Tesoro público de 1.º de Enero de 1909, inserta como apéndice a la Instrucción, que recoge las prescripciones anteriores en la parte que dedica a rifas, apartados b), c) y d); y

2.º El artículo 1.º, apartado 2), de la vigente ley Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación de 14 de Enero de 1929, que define el contrabando como la ilícita producción, circulación, comercio o tenencia de géneros o efectos estancados o prohibidos; los artículos 3.º y 11 de la misma ley, que califican los actos u comisiones constitutivos de contrabando, de delitos o faltas, según que el valor de los efectos estancados o prohibidos exceda o no de 5.000 pesetas, y el número 3.º del artículo 4.º del mismo cuerpo legal, conforme al cual se reputan efectos estancados los billetes de la Lotería Nacional y las rifas de todas clases, excepto las particulares que estén autorizadas por la Administración.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1930.—Argüelles.—Señor Director general del Tesoro público».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público en general y muy especialmente de los Alcaldes, como Delegados de la Renta, y de los Administradores de Loterías de la provincia.

Santander, 28 de Abril de 1930.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Mendoza.

División Hidráulica del Miño

Aguas terrestres.—Encauzamientos

ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

Redactado por la División Hidráulica del Miño el proyecto de defensa de la Mies de Quijano, del Ayuntamiento de Piélagos, contra las avenidas del río Pas, la Superioridad, por Real orden de 27 de Febrero último, aprobó dicho proyecto, disponiendo fuera sometido a información pública en la forma reglamentaria.

Las obras proyectadas se reducen a establecer dieciseis (16) espigones en la margen derecha, en la concavidad sita frente al pueblo de Salcedo.

La línea que une los estribos de los espigones se ciñe próximamente, regularizándola, a la margen mencionada, y consta de una alineación recta de 75,00 metros de longitud y una alineación curva de 210,85 metros de radio y 247,14 metros de desarrollo.

Los espigones estarán constituidos por encofrados o gaviones metálicos.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dis-

puesto en legislación vigente y con arreglo a las Instrucciones de la Dirección general de Obras públicas de 10 de Noviembre de 1922, para que los que se crean perjudicados con la ejecución de las obras del proyecto de que se trata, puedan presentar sus reclamaciones durante el plazo de treinta días naturales, por los que se abre esta información pública, bien sea en la Alcaldía de Piélagos o directamente en el Gobierno civil de Santander, en cuya Sección de Fomento se hallará le manifiesto, por el tiempo arriba indicado, un ejemplar del proyecto en cuestión.

Oviedo, 11 de Marzo de 1930.—El ingeniero Jefe, José Graiño.

Junta Provincial de Beneficencia

FUNDACIÓN DE DON PEDRO ANTONIO CABELLO MORA

Escuela de Argomilla

Por R. O. de 16 de Enero de 1930 se clasificó como de beneficencia particular la Fundación instituida por D. Francisco Díaz de Mirones y D. Pedro Antonio Cabello Mora, nombrándose patronos a los designados en la escritura constitutiva que acrediten en debida forma su derecho. Dentro del plazo de 30 días, a contar de la inserción de este anuncio en el periodico oficial, podrán, los que se crean con derecho al patronato de esta fundación, presentar sus instancias y documentos en la Secretaría de esta Junta provincial de Beneficencia.

Santander, 28 de Abril de 1930.—El Gobernador civil-Presidente, Juan Díaz-Caneja.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Santander

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Felipe Marure Barquín.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ruesga, Riva.
Paraje en que se halla: Aldugara.
Cabida: 40 áreas.
Linderos: N., S. y E., terreno comunal; O., herederos de Matías Trueba. 2

Don Guillermo Cano Hoz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ruesga, Valle.
Paraje en que se halla: La Acacia.
Cabida: 2 hectáreas 70 áreas 80 centiáreas. 3
Linderos: N., monte comunal, herederos de Miguel Ochoa y herederos de José Cano; S., camino real; E., regato de la Acacia; O., monte común.

Don Manuel Torre Cano.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ruesga, Riva.
Paraje en que se halla: Hoyo negro.
Cabida: 26 áreas.
Linderos: N., monte del Estado; S., camino público; E., María Cano; O., monte del Estado. 4

Don Manuel Rueda Bringas.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ruesga, Riva.

Paraje en que se halla: La Rozada.
Cabida: 3 áreas 72 centiáreas.
Linderos: N., terreno común; S., casa y terreno del solicitante; E., terreno común; O., casa y terreno del solicitante. 5

Doña Josefa Gómez y Gómez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ruesga, Valle.
Paraje en que se halla: Prado Castaño.
Cabida: 40 áreas.
Linderos: N., monte común; S., camino público, E., monte común; O., camino público. 6

Don Adolfo Cornejo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ruesga, Ogarrio.
Paraje en que se halla: Garmillo.
Cabida: 44 áreas 64 centiáreas.
Linderos: N., herederos de Antonio Cornejo y viuda de César Remolina; S., E. y O., terreno común. 8

Don Guillermo Zorrilla Hoyo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ruesga, Riva.
Paraje en que se halla: La Calleja.
Cabida: 1 hectárea 40 áreas. 10
Linderos: N., Sinforiano García; S., camino comunal; E., María Zorrilla; O., Garma del común.

Don Silverio Lavín García.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ruesga, Matienzo.
Paraje en que se halla: Berón.
Cabida: 84 áreas.
Linderos: N., S. y E., terreno público; O., camino público. 11

Don Silverio Lavín García.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ruesga, Matienzo.
Paraje en que se halla: Las Llamas.
Cabida: 44 áreas.
Linderos: N., terreno del Estado; S., camino público; E., terreno del Estado; O., Rufino Fernández. 12

Don Victoriano Hazas Lavín.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ruesga, Matienzo.
Paraje en que se halla: Casa Blanca.
Cabida: 44 áreas.
Linderos: N., Angel Martínez; S., camino público; E., camido y monte común; O., Bartolomé Torre. 13

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 25 de Abril de 1930.—El Administrador, Paulino Vega.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Jefatura de Obras Públicas de Santander

Teniendo en cuenta que el día 10 del próximo mes de Mayo es festivo, como cumpleaños de S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias, y el siguiente como domingo, se considerará prorrogado el plazo para la presentación de pliegos en las subastas de esta Jefatura de Obras públicas anunciadas en la «Gaceta» del 22 y «Boletines Oficiales» del 23 y 25 del corriente mes, hasta el día 12 del mencionado Mayo, que se considerará como último día de admisión de pliegos, retrasándose asimismo la apertura de aquéllos hasta el 20 del mismo mes, en el que se verificará la subasta.

Santander, 30 de Abril de 1930.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Ayuntamiento de Limpias

El día 17 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, o Teniente en quien delegue, y con asistencia de los demás Vocales de la Comisión Permanente, la subasta pública de las obras de la traída de aguas del manantial «La Fontanilla» a esta villa, bajo el tipo de 58.725,89 pesetas.

El plano, pliego de condiciones y demás antecedentes para esta subasta, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio todos los días hábiles hasta una hora antes de aquella subasta, a fin de que, todos aquellos interesados a la misma, puedan examinarlos y presentar las proposiciones que deberán hacerlo en pliegos cerrados con arreglo al modelo que a continuación se detalla, haciendo antes el depósito del 5 por 100 en arcas municipales como fianza provisional.

Limpias a 26 de Abril de 1930.—El Alcalde, José Martínez.

Modelo de proposición

(Reintegrado con póliza de 3,60 pesetas.)

Don..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones y demás antecedentes para las obras de la traída de aguas, acepta y ofrece verificarlas por el precio de (en letra).

Fecha y firma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de instrucción de Castro Urdiales,

Por el presente edicto se instruye de la disposición del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal a Francisco Ricondo y Ugarte, hijo de Valerio y de Margarita, que se encuentra ausente en América y cuyo actual paradero se ignora.

Así lo tengo acordado en causa por muerte de D. Valerio Ricondo Madrazo, ocurrida, en su propio domicilio, de manera que parece casual, la mañana del día veinticuatro del corriente.

Dado en Castro Urdiales a veintiséis de Abril de mil novecientos treinta.—El Juez, Teodosio Garrachón.—D. S. O., Isidro Sorli.

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de instrucción de esta ciudad de Castro Urdiales,

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al que fué de esta vecindad, Gregorio Ramírez, cuyo actual paradero se ignora; para que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado a fin de declarar, como testigo, en causa número 15 del presente año, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Castro Urdiales a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta.—El Juez, Teodosio Garrachón.—D. S. O., Isidro Sorli.

Don Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander,

Hago saber: Que por auto de cinco del actual, dictado en los autos de juicio de quiebra de los comerciantes de esta plaza D. Ceferino Aguilera y D. Rafael Fernández, promovidos por el Procurador D. José Ansorena, en nombre de D. Hipólito del Río, y que se siguen en este Juzgado, por ante la Secretaría del que refrenda, se declaró en quiebra, con todas las consecuencias inherentes a tal estado, a referidos comerciantes.

En su consecuencia, se prohíbe de que nadie haga pagos ni entregas de efectos a los referidos quebrados, sino al depositario nombrado, D. Manuel Peña Sáiz, del comercio y de esta vecindad, bajo pena de no quedar descargados, en virtud de dichos pagos ni entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Asimismo se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de los referidos quebrados, que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al señor Juez Comisario, D. José Iruretagoyena Arnáiz, del comercio y vecino de esta población, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra.

Y, por último, se anuncia que el día 13 del entrante Mayo, a las cuatro de la tarde, se celebrará en este Juzgado la primera junta general de acreedores, y se convoca a éstos a su asistencia, previniéndoles que deberán concurrir con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santander, 26 de Abril de 1930.—El Juez, Sixto Solís.—El Secretario, Luis Escobio.

Don Vicente Mosquera y López, Juez municipal del distrito del Oeste de esta ciudad,

Hago saber: Que en el juicio verbal seguido por la Sociedad Anónima española «Sicmens Schuckerte Industria Eléctrica», representada por el Procurador D. Felipe Muriedas, contra D. Mariano García Mezo, por cobro de cantidad, se sacan a pública subasta:

Una máquina de escribir «Smirt Premier», seminueva, y varios efectos y aparatos de óptica y fotográficos, valorados en mil quinientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, habiéndose señalado para el acto el día dieciséis de Mayo próximo, a las once de la mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Somorrostro, número tres, segundo, previniéndoseles a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán depositar el diez por ciento del precio, y que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Santander a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta.—El Juez, Vicente Mosquera.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Francisco González Bárcena, hijo de Prudencio y de Antonia, natural de Escobedo de Camargo (Santander), estado soltero, profesión chófer, de 23 años, domiciliado últimamente en Santander, Villa Milagros, Vista Alegre, procesado en el sumario número 220 del año 1929 por delito de hurto, y como comprendido en el número primero del artículo 835 e la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito del Ensanche de Bilbao con objeto de constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Bilbao, 23 de Abril de 1930. — El Juez, Leoncio R. Aguado. — Pedro Alonso.

El señor Juez de instrucción del Distrito del Este de esta capital, en providencia dictada en el sumario número 43 de 1930, que se instruye por virtud de haber sido arrollado por dos vagones, en el muelle de Albareda, de esta ciudad, el día 26 de Marzo del corriente año, el anciano Julián Jaureguizar, cuyo atropello le originó la muerte, tiene acordado ofrecer al hijo de dicho finado, D. Paulino Jaureguizar Eléxpuru, las acciones del procedimiento que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento, por medio del presente, por ignorarse su actual paradero.

Y para que sirva de notificación y ofrecimiento a dicho D. Plácido Jaureguizar, expido la presente en Santander a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta. — El Secretario, Jesús Escobio.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por D. Isidoro Guillén, en la que solicita permiso para instalar un motor eléctrico de un HP. en la calle de Velasco, número 4, para industria de horchatería, se pone en conocimiento del vecindario para que en el plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», expongan, los que se consideren perjudicados, lo que estimen conveniente.

Santander, 28 de Abril de 1930. — El Alcalde, Fernando Quintanilla.

Formulado el registro matrícula del arbitrio de Vigilancia sobre establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos, para el presente ejercicio, queda expuesto al público, por espacio de diez días, en el Negociado de Arbitrios, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos sobre inclusión, exclusión y modificación de cuotas.

Santander a 30 de Abril de 1930. — El Alcalde, Joaquín F. Quintanilla.

Ayuntamiento de Molledo

Formado el apéndice de la riqueza Rústica y Pecuaria y recuento de la ganadería que han de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año próximo de 1931, se hallan expuestos al público por espacio de quince días, pudiendo los interesados examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Molledo a 28 de Abril de 1930. — El Alcalde accidental.

Ayuntamiento de Ruesga

Los contribuyentes en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica y Pecuaria, podrán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante la primera quincena del mes de Mayo próximo, las procedentes declaraciones de alta o baja, debidamente justificadas, y la carta de pago que acredite haber satisfecho a la Hacienda pública los derechos de transmisión.

Con respecto a las alteraciones para el Registro fiscal de fincas urbanas deberán presentar instancia dirigida a esta Alcaldía Presidencia, juntamente con el documento que acredite la propiedad del inmueble y la carta de pago a la Hacienda pública.

Transcurrido dicho plazo de quince días, no se admitirá declaración alguna de alta o baja para los efectos fiscales del año próximo.

Ruesga, 24 de Abril de 1930. — El Alcalde, Guillermo Zorrilla.

Ayuntamiento de Ruiloba

Vacantes las plazas de Inspector de Carnes e Higiene pecuarias de este Municipio, dotadas con el haber anual de seiscientas pesetas cada una, se anuncia su provisión, en propiedad, mediante concurso, con sujeción al Reglamento de Empleados administrativos, técnicos y subalternos de este Municipio, y demás disposiciones vigentes.

Los que aspiren al desempeño de éstas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», instancia debidamente reintegrada acompañada de los documentos siguientes:

Certificación de nacimiento del Registro civil.

Certificación de conducta, expedida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento donde conste empadronado como residente con dos años, por lo menos, de antelación.

Certificación de antecedentes penales.

Certificación de servicios prestados en otros Ayuntamientos, pudiendo presentar también cuantos justificantes de méritos estimen convenientes.

Ruiloba, 26 de Abril de 1930. — El Alcalde, J. M. Pérez.

Del uno al quince de Mayo próximo se expondrán al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Apéndice al amillaramiento de fincas rústicas y urbanas.

Asimismo se expondrán del 1 al 5, a efectos de examen y reclamación, los recuentos de ganadería que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año 1931.

Ruiloba y Abril 1930. — El Alcalde, J. M. Pérez.

Ayuntamiento de Mazcuerras

A petición de Eusebio Gómez Gómez se instruye expediente para acreditar en paradero desconocido la ausencia por más de diez años de su hermano Angel; y cúmplase el artículo 293 del Reglamento sobre reemplazo del Ejército publicando el presente edicto para que los que tengan algún informe sobre el aludido Angel Gómez y Gómez lo comuniquen a esta Alcaldía.

El citado ausente Angel Gómez y Gómez es natural de Cos, en este término, hijo de Angel y de Amalia, y cuenta 27 años de edad.

Mazcuerras, 28 de Abril de 1930. — El Alcalde accidental, Manuel Rivero.